

ENTRADA N°782-2020

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vistos:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Holanda Polo, a favor de los señores **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**, contra el Director General de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La Licenciada Holanda Polo, se presentó el 8 de octubre del 2020, ante la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio para interponer Acción de Hábeas Corpus a favor de **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**, quienes en ese momento se encontraban retenidos en la Sub Estación de Policía de Condado del Rey.

Una vez atendida la solicitud por parte de los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitieron la Resolución fechada 8 de octubre del 2020, mediante la cual disponen INHIBIRSE

del conocimiento de la Acción y la REMITEN al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Lo anterior, porque en este caso la Autoridad contra quien se interpone la Acción de Hábeas Corpus, es el Director de la Policía Nacional, funcionario con mando y jurisdicción en toda la República, y en ese sentido, la competencia corresponde a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2611 del Código Judicial.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresada la Acción Constitucional ante esta instancia, se libró el mandamiento correspondiente, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional, mediante la Nota DGPN/DAL-1964-2020 fechada 13 de octubre del 2020, informando lo siguiente:

“1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ**, portador de la cédula..., **ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ**..., **JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA**..., **JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**..., de forma verbal ni escrita.

2. En cuanto a los fundamentos de hecho o de derecho que fundamentaron la acción, esto queda explicado en el numeral anterior, ya que no se ordenó la detención o aprehensión de los mismos.

3. No mantengo bajo mi custodia ni a mis órdenes las personas que se han mandado a presentar; en ese sentido procedemos a explicar la génesis: para la fecha del 8 de octubre del año en curso, los ciudadanos ut supra citados, fueron trasladados a las instalaciones de la Sub Estación de Policía de Condado del Rey, por unidades policiales (Linces), toda vez que al ser abordados uno de estos mantenían (sic) en su poder un arma de fuego tipo pistola para la cual mostraron documentación que no era la adecuada, por tal motivo debía ser verificada con la autoridad competente.

Posteriormente, en virtud de una llamada telefónica que recepta la Sala de Atención Ciudadana de manera anónima que advertía sobre la existencia de presunta (sic) sustancias ilícitas dentro del (sic) vehículo ocupado por los señores antes mencionados, se procedió a coordinar con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien realizó diligencia de allanamiento al vehículo, mediante autorización otorgada por el Licenciado Francisco Carpintero, Juez de Garantía del primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual estuvo presente la defensora de los prenombrados. Una vez culminada esta diligencia los ciudadanos requeridos se retiraron del lugar junto a sus apoderados.”

III. DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a resolver el asunto bajo estudio, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la Libertad Personal o Corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta Garantía Fundamental dispone:

“ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

De lo anterior podemos concluir, que la Acción de Hábeas Corpus, es un instrumento constitucional específico, cuya finalidad es controlar en Sede Judicial, cualquier Acto ejercido por un servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera, en razón que va dirigido a la protección de estas libertades, así como de la integridad personal de quienes tengan limitado este Derecho.

En el caso que nos ocupa, se desprende de la respuesta proporcionada por el Director General de la Policía Nacional, que los ciudadanos **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA** y **JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**, fueron retenidos temporalmente y trasladados a la Sub Estación de Policía de Condado del Rey, donde se practicaron algunas diligencias, luego de lo cual pudieron retirarse acompañados de sus abogados.

En vista de lo anotado, la Corte advierte que si bien ocurrió una situación irregular en la que estos ciudadanos vieron amenazada su libertad personal, dicha retención no logró extenderse en el tiempo, ya que los mismos se retiraron de la estación de policía luego de realizar el procedimiento requerido por los agentes policiales, por lo tanto, en este caso se ha perdido el propósito de la Acción, toda vez que estas personas actualmente no tienen restringidos sus derechos frente a las Autoridades, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito por parte de este Máximo Tribunal, tal como lo establece de manera diáfana el Artículo 2581 del Código Judicial, cuando señala:

“2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa,

su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias”.

En igual sentido se ha pronunciado esta Alta Corporación de Justicia, en su jurisprudencia, cuando manifestó lo siguiente:

“...El punto medular de esta acción es la retención que padeció la beneficiaria de la acción desde el día 24 de noviembre de 2004, hasta el momento de la presentación del habeas corpus. Sin embargo, luego de verificar cada una de las piezas procesales que componen los antecedentes penales del proceso seguido a...por el delito de ..., se corrobora lo expuesto por el funcionario demandado, en el sentido que, mediante resolución de 25 de noviembre de 2004, se ordenó aplicar a la beneficiaria de la acción las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a y b, es decir, la obligación de notificarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que está conociendo el proceso penal y el impedimento de salida del territorio nacional (ver fojas 21 a 22 de los antecedentes penales).

Dado que contra la señora... no se ha decretado la medida cautelar de detención preventiva, ya que la misma estuvo aprehendida por el delito de hurto en perjuicio de... desde el día 24 de noviembre al 25 de noviembre de 2004 (f. 23), debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial, razón por la cual se procederá a ordenar el cese del procedimiento...”(Sentencia del 4 de marzo del 2005)

En virtud de lo expuesto, la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus, que tiene como fin la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que mediante la nota del 13 de octubre del 2020, emitida por el Director General de la Policía Nacional, se informó que los afectados se encuentran actualmente en

libertad; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la Acción solicitada provocando el cese del procedimiento, tal como ha sido explicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO** dentro de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Holanda Polo a favor de los señores **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA** y **JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS**, quienes actualmente se encuentran sin restricción de sus Derechos Personales por parte de las autoridades panameñas.

SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**